Art. 2.4 Los dinites deptro de los cuales deberás.

office al attend of Santiago, diciembre 21 de 1871. alices

(230) He acordado i decreto: noq lo req solatro I ob

Art. 1.º Dentro del recinto de cada uno de los cementerios católicos existentes en el dia en la República se destinará un local para el entierro de los cadáveres de aquellos individuos a quienes las disposiciones canónicas niegan el derecho de ser sepultados en sagrado.

Dicho local será proporcionado a la importancia de cada poblacion i a la estension de su cementerio, debiendo separarse del resto de éste por una verja de fierro o de madera, o por una division de árboles, i teniendo en todo caso su entrada por la puerta del

to establecido por esta ordenanz la gina principal comente de la comente

Art: 2.º Los cementerios que desde la fecha de éste decreto se crijan con fondos fiscales o municipales, serán legos i exentos de la jurisdiccion eclesiástica, destinándose a la sepultacion de cadáveres sin distincion de la relijion a que los individuos hubieren pertenecido en vida.

Art. 3.º En les cementerios legos se sepultarán los cadáveres con las ceremonias o ritos de la relijion o

secta que prefirieren los interesados.

Art. 4.º Habrá en ellos un departamento para sepulturas de familia o de propiedad particular, que se adquieran por compra, i otro destinado a sepultar en comun a los pobres de solemnidad.

Art. 5.º Podrá tambien haber en ellos una capilla consagrada al culto católico para la celebración de las ceremonias de este culto en el entierro de los cadá-

veres de los católicos.

Art. 6.º Los cementerios legos se rejirán en todo por las mismas oficinas i segun los mismos reglamentos de los católicos, pero se llevará una cuenta especial de sus entradas i gastos para aplicar sus fondos a su conservacion i mejora.

Art. 7.º Ademas de los cementerios legos podrán erijirse cementeries de propiedad marticular, por cuenta de corporaciones, sociedades o particulares, los cuales serán destinados a los fines de su institucion, segun la voluntad de sus fundadores o propietarios.

Art. 8.º Los cementerios particulares solo podrán establecerse fuera de los límites urbanos de las poblaciones i previa licencia de la Municipalidad respectiva, la cual calificará las ventajas de su situación local con relacion a la salubridad pública.

El Gobierno se reserva la facultad de conceder. segun la especialidad de los casos, licencia para la ereccion de cementerios dentro de los límites urbanos

de las poblaciones. The sol as historibes . S. STA.

Art. 9.º Los cementerios particulares estarán sujetos a los mismos reglamentos que los públicos en todo lo concerniente a las reglas de policia i medidas de salubridad dictadas i que en adelante se dictaren asobre la materia, ng orto la i, etne ibnogaerros ezag La

Art. 10. La conducción de los cadáveres a los cementerios públicos o privados se hará a cualquiera hora del dia, habiéndose sacado previamente el pase Icompetenters and army older lab rollevill

Art. 11. Cualquier cadaver puede ser depositado en un templo para ser conducido de allí al cementerio respectivo, despues de los oficios o ceremonias reli-

jiosas, sin necesidad de licencia especial." sol a sarsi

Art. 12. Los administradores o encargados de los cementerios a que se refiere el art. 1.º darán cumplimiento a la disposicion de su segunda parte en el termino de seis meses contados desde esta fecha.

Si dentro de este término ocurriere alguno de los casos previstos en la primera parte del mismo artículo, el cadaver sera sepultado en el local destinado al efecto, aunque no se encuentre todavia cerrado separadamente del resto del cementerio. Moissurianos al

Tomese razon, comuniquese i publiquese. of our ERRAZURIZ.